



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

E.S.D.

1

Referencia: **expediente número D-10969**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 419, parcial, de la ley 1564 de 2012.

Actor: **SEBASTIAN GOMEZ ALARCÓN Y OTROS**.

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **ARMANDO QUINTERO GONZÁLEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, **MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**, actuando como ciudadana y **Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 17 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

“LEY 1564 DE 2012”

“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (Subrayas fuera del texto).

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos **SEBASTIAN GÓMEZ ALARCÓN**, **JOSÉ JOSQUÍN RODRÍGUEZ ARÉVALO**, y **KELLY JOHANA MERCHÁN BEJARANO** presentaron demanda a la cual le correspondió el radicado No. D-10969, y en la que pretenden se declare la constitucionalidad condicionada del artículo 419 de la ley 1564 de 2012 (parcial) “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la

demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Los argumentos base de la demanda de inconstitucionalidad radican en que la norma demandada viola lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 229 de la Constitución Política de Colombia, sustentado, en síntesis, en la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la administración de justicia en situación de igualdad respecto de los acreedores de obligaciones que no son dinerarias como las de dar, hacer, o no hacer; en tanto para el acreedor de obligaciones dinerarias que no se encuentren documentadas el Código General del Proceso dispuso el proceso monitorio, el cual busca satisfacer su pretensión de pago o constituir el título base de ejecución, mientras que para los acreedores de obligaciones no dinerarias y sin título ejecutivo les corresponde acceder a un proceso declarativo, luego de lo cual deberá iniciar uno de ejecución, lo que torna extenso y demorado el acceso efectivo a la justicia de éste tipo de acreedores, aunque todos son acreedores sin título. De ahí que estos últimos, esto es, lo acreedores de obligaciones distintas a las de dar dinero no son tratados en condición de igualdad, ni se les garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que no se les dio legitimidad para actuar en un procedimiento eficaz, célere y efectivo como resulta ser el monitorio.

Partiendo de los razonamientos esbozados en que se fundamenta la demanda de inconstitucionalidad, procedemos a poner de presente nuestras consideraciones:

I. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL

El constituyente de 1991 facultó al Congreso de la Republica para expedir y reformar los códigos judiciales en todos los ramos del derecho, limitando únicamente dicha potestad al respeto por el proceso debido, así como por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el ámbito procesal; todo, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y permitan la ejecución de los derechos sustanciales. Tal facultad se ha reconocido como *“libertad de configuración legislativa en materia procesal”*.

Partiendo de lo anterior, haremos uso de los *cuatro criterios* que la Honorable Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia y en particular en la sentencia C-227 de 2009, con el propósito de determinar si efectivamente existe vulneración del derecho de los acreedores no dinerarios y sin título ejecutivo que quisieran acceder a la justicia en uso de un procedimiento monitorio o si por el contrario está dentro de los límites a libertad del legislador en materia procesal.

i) **Que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros**

El legislador actuó sin excederse y cumpliendo los límites que imponen los principios referidos cuando dispuso que el proceso monitorio procedería para quien pretendiera una obligación en dinero; sin embargo, omitió extender la aplicación de los mismos para las personas que ostentan la calidad de acreedores de

obligaciones no dinerarias quienes merecen gozar de una misma protección y garantía de derechos en la medida que en un Estado Social de Derecho se predica una igualdad real y efectiva de todos los asociados, de ahí que el trato ha de ser igual entre los iguales. En este sentido las obligaciones dinerarias son obligaciones de dar por tanto quien pretende la entrega de una cosa distinta a dinero debería tener el mismo amparo que quien pretende la entrega de réditos.

Efectivamente, consideramos que el fragmento de la norma demandada desconoce la existencia y necesidad de tutela judicial efectiva de otros acreedores de obligaciones que pueden llegar a encontrarse en igual situación (no tenencia de un título ejecutivo) que quien acude a la jurisdicción pretendiendo el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

ii) Que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia

Frente a este segundo ítem consideramos que el legislador actuó dentro de su libertad y veló por los derechos fundamentales de una parte de la población, lo que no significa que desprotegiera al resto, sino que omitió legislar sobre el restante grupo de acreedores que pudieran necesitar una herramienta como el proceso monitorio.

Es pertinente traer a colación que en la exposición de motivos del Código General del Proceso el legislador expuso cómo con la creación de este compendio normativo se buscaba, entre otros, la duración razonable de los procesos, así como la tutela de los derechos subjetivos, en este sentido el proceso monitorio estipulado a partir del artículo 419 de la misma codificación fue dirigido al logro de fines constitucionales tales como servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos, propender por una convivencia pacífica, así como la vigencia de un orden justo y como no, sustentarse en los pilares constitucionales; empero, frente al derecho al acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, encontramos los siguientes reparos:

Desde la sentencia C-318 de 1998, proferida por esa Honorable Corporación, se dilucida que hace parte de este derecho, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva, *“la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas”*. De igual manera, en sentencia C-426 de 2002, frente a su alcance, se enseñó cómo aquél derecho también pregona la posibilidad de acudir a la administración de justicia en un ámbito de igualdad, ante un juez natural, con sujeción al principio de legalidad y respeto por las garantías.

Por manera que el derecho al acceso a la administración de justicia como componente que limita la libertad de configuración legislativa en materia procesal es un tópico relevante en el asunto que nos convoca ya que sin lugar a dudas cuando el legislador incorpora en nuestro ordenamiento un proceso declarativo especial que pretende constituir de manera expedita y célere títulos ejecutivos partiendo de acreencias en las que no existe discusión, pero únicamente dispone su procedencia a favor de un grupo determinado de acreedores, se muestra traslúcida la transgresión constitucional en el caso concreto, habida cuenta que no existe ninguna razón constitucional ni legal para prohibir la utilización del proceso monitorio a acreedores de obligaciones distintas a las otorgadas en dinero.

iii) Que la carga permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas

En estricto sentido, el asunto bajo estudio, esto es, la procedencia del proceso monitorio no impone ninguna carga a los acreedores de obligaciones de dar, entregar, hacer o no hacer, simplemente les imposibilita el acceso a la administración de justicia con apoyo de ese escenario procesal, por lo que sobre este punto no tenemos ningún reparo.

No sobre advertir, que la primacía de lo sustancial sobre lo procesal fue uno de los motores que tuvo en cuenta el legislador para la inclusión de este proceso en el ordenamiento jurídico, pues brindarle tutela a quien busca documentar una obligación clara, expresa y exigible sin tener que desgastarse en el ámbito de un proceso declarativo, logra acercar al ciudadano a la administración de justicia y no extralimita la libertad legislativa.

iv) Es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas

La procedencia establecida por el legislador frente al monitorio es razonable, y es también proporcional en la medida que cumple con los tres presupuestos dictados por la Corte Constitucional (C-022 de 1996), como se verá enseguida:

Respecto de *“la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido”*, es pertinente señalar que si el fin que persigue el legislador con la incorporación del proceso monitorio es la garantía de la tutela judicial efectiva como derecho de todos los colombianos, el medio usado en este caso es el adecuado, el cual efectivamente conduce a tal protección, empero, la misma está dirigida únicamente para una población determinada, los acreedores dinerarios.

Con relación a *“la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin”*, el proceso monitorio es necesario para garantizar la tutela eficaz y célere de las obligaciones que no estén en discusión, esto es, que sean ciertas e indiscutibles.

Finalmente, en lo que respecta a la *“proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin”*, la satisfacción de la tutela judicial efectiva de las acreencias referidas no sacrifica otros principios de orden constitucional, por lo que se muestra nítida su proporcionalidad.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

IV. SOLICITUD

En consecuencia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUEBILIDAD CONDICIONADA** del aparte de la norma demandada, dado que ésta limitación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en términos de igualdad, por lo que para dar cumplimiento a los principios y fines del Estado social y democrático de derecho se hace indispensable modular

dicha disposición normativa, en el entendido que cualquier acreedor pueda acceder a la administración de justicia para documentar su crédito con apoyo del proceso monitorio.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



ARMANDO QUINTERO GONZÁLEZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: quinterogonzalez@gmail.com

MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: costty093@hotmail.com